

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 140 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 AGO. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO CHOQUEHUANCA HUAMAN** con DNI N° 03238265, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00036208-2021 de fecha 07.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, que lo sancionó con una multa de 16.239 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por haber construido embarcaciones pesqueras sin contar con la autorización correspondiente, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3255-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 20 - AFI N° 014038 de fecha 14.03.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"(...) Durante la fiscalización se pudo evidenciar que en dicho local se encuentra la construcción de 04 embarcaciones de madera, encontrando además 01 chalana, 30 cilindros vacíos, 03 cilindros conteniendo ANYPOL-100 Resina Poliester, 01 Generador Miller (BbbCAT 225), 05 galones conteniendo thinner, 01 andamio, 01 cepilladora de madera, 10 planchas de fibra de vidrio, 01 automóvil station vagón color gris placa de rodaje: V4M-115 y 01 motor de embarcación. Se le solicitó al representante la documentación correspondiente como autorización de construcción de las embarcaciones encontradas, así como la licencia de operación del establecimiento, manifestando que no cuenta con ningún tipo de documentación. Las 04 embarcaciones encontradas cuentan con las características siguientes:*

E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTUAL (m)	ESTADO DE AVANCE
01	17.07	5.56	2.54	70%
02	12.55	5.43	2.31	60%
03	13.39	5.60	2.50	70%
04	13.42	5.60	2.43	70%

Por lo antes mencionado se le comunicó al representante que se encontraba cometiendo la presunta infracción al numeral 2 y 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021¹, se sancionó al recurrente con una multa de 16.239 UIT, por haber construido embarcaciones pesqueras sin contar con la autorización correspondiente, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00036208-2021 de fecha 07.06.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que los inspectores encontraron insumos relacionados para la elaboración en trabajos en fibra de vidrio, lo que corresponde a su actividad principal hecho que puede ser corroborado con la ficha técnica de SUNAT otorgado a FIBRAMAT INDUSTRIAL PAITA, para el desarrollo de trabajos en fibras industriales, con lo cual acredita que solo es trabajador y no representante y/o propietario del astillero. Asimismo, precisa que en sus descargos indicó que solo se encontraba realizando trabajos de fibra de vidrio, hecho que demostró con documentos otorgados por la SUNAT y que sin embargo se le impone una multa administrativa de 16.239 UIT, sin haber investigado si los hechos se subsumen al tipo infractor, como fuerza probatoria de conformidad al principio de Licitud y la carga de la prueba que no se encuentra debidamente acreditada.
- 2.2 Por otro lado, alega que se están vulnerando los principios de licitud, debido procedimiento, legalidad, presunción de veracidad, tipicidad y verdad material.

III. CUESTIONES EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que

¹ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2907-2021-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 025927 el día 21.05.2021 (fojas 49 y 50 del expediente).

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora³ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

³ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.03.2018 al 14.03.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, conforme lo establece el Decreto

Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del inciso 18 del artículo 134° del RLGP, asciende a **11.3672 UIT** conforme al siguiente detalle:

Embarcación 1:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 77.486)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 3.5654 \text{ UIT}$$

Embarcación 2:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 50.598)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 2.3282 \text{ UIT}$$

Embarcación 3:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 60.2559)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 2.7726 \text{ UIT}$$

Embarcación 4:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 58.6993)}{0.75} \times (1 - 0.3) = 2.7010 \text{ UIT}$$

TOTAL : 11.3672 UIT

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 16.239 UIT a **11.3672 UIT**.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.

- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés*

público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁴.*
 - e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:
- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.*

⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, fue notificada al recurrente el 21.05.2021.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 07.06.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular

el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Construir o internar en el país embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con la autorización previa de incremento de flota; así como modificar o reconstruir embarcaciones pesqueras artesanales durante periodos de prohibición o suspensión*”.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 18 determina como sanción lo siguiente:

Código 18	Multa
------------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
 - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “*Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar*

previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización 20 - AFI N° 014038 de fecha 14.03.2019, los inspectores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“(...) Durante la fiscalización se pudo evidenciar que en dicho local se encuentra la construcción de 04 embarcaciones de madera, encontrando además 01 chalana, 30 cilindros vacíos, 03 cilindros conteniendo ANYPOL-100 Resina Poliester, 01 Generador Miller (BbbCAT 225), 05 galones conteniendo thiner, 01 andamio, 01 cepilladora de madera, 10 planchas de fibra de vidrio, 01 automóvil station vagón color gris placa de rodaje: V4M-115 y 01 motor de embarcación. Se le solicitó al representante la documentación correspondiente como autorización de construcción de las embarcaciones encontradas, así como la licencia de operación del establecimiento, manifestando que no cuenta con ningún tipo de documentación. Las 04 embarcaciones encontradas cuentan con las características siguientes:*

E/P	ESLORA (m)	MANGA (m)	PUNTUAL (m)	ESTADO DE AVANCE
01	17.07	5.56	2.54	70%
02	12.55	5.43	2.31	60%
03	13.39	5.60	2.50	70%
04	13.42	5.60	2.43	70%

Por lo antes mencionado se le comunicó al representante que se encontraba cometiendo la presunta infracción al numeral 2 y 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca”.

- h) Asimismo, se observa a fojas 01 a 02 del expediente, 04 fotografías que han sido tomadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, donde se observa lo siguiente: **Fotografía 01:** *Fiscalizadores PRODUCE, identificando al Sr. ROLANDO CHOQUEHUANCA HUAMAN con DNI N° 03238265, quien nos autorizó el ingreso al interior del local que funciona como astillero;* **Fotografía 02:** *En el interior del establecimiento se encontraron embarcaciones pesqueras de madera en construcción;* **Fotografía 03:** *En el interior del local se constató la construcción de embarcaciones pesqueras y una chalana de madera en construcción;* **Fotografía 04:** *Sr. Rolando Choquehuanca Huaman con DNI N° 03238265 firmando los documentos generados durante la fiscalización”.*
- i) En cuanto a que su actividad principal es trabajos en fibras industriales hecho que puede ser corroborado con la ficha técnica de SUNAT con lo cual acredita que solo es trabajador y no representante y/o propietario del astillero, indicamos que de la revisión de los actuados en el presente expediente, se desprende que el documento adjunto a sus descargos corresponde a la consulta RUC en donde se indica en la rúbrica actividad económica fabricación de fibras artificiales; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- j) Asimismo, con respecto a que no es propietario del astillero, precisamos que a través del asiento C00003 de la Partida N° 03009134 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, que obra a fojas 26 del expediente, se desprende que el señor Rolando Choquehuanca Huaman adquirió el dominio del predio ubicado en el asentamiento humano Mz B lote 02 AAHH Juan Noel Lastra – Paita, en virtud a la compra venta celebrada con sus anteriores propietarios los señores Franciso Choquehuanca Huaman y Anita Santos Facundo, según consta en la Escritura Pública N° 473 de fecha 01.10.2009, ante el Notario de Paita Carlos Enrique Lau Chufón. Por tanto, lo señalado por el recurrente que no es propietario del astillero en mención, carece de veracidad, en virtud del Registro de Propiedad antes citado.
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción en virtud del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de licitud, debido procedimiento, legalidad, presunción de veracidad, tipicidad y verdad material cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de licitud, debido procedimiento, legalidad, presunción de veracidad, tipicidad y verdad material y demás principios, establecidos

en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.08.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO CHOQUEHUANCA HUAMAN** por la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 16.239 UIT a **11.3672 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO CHOQUEHUANCA HUAMAN** contra la Resolución Directoral N° 1681-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho

órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones